

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS

ISLAS FILIPINAS

BIBLIOTECA JUDICIAL

N.º REGISTRO

CÓDIGO PENAL

VIGENTE EN LAS

ISLAS FILIPINAS

Y

LEY PROVISIONAL DICTANDO REGLAS DE ENJUICIAMIENTO

PRECEDIDO DE LA EXPOSICION
DIRIGIDA AL GOBIERNO POR LA COMISION CODIFICADORA,

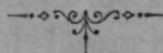
Y ANOTADO

CON LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR

D. JULIO BRAVO

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Teniente Fiscal
del Consejo de Estado.



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1887

PRÓLOGO

El ofrecimiento que tenemos hecho á nuestros suscritores de publicar inmediatamente todas las obras legislativas que el Gobierno de S. M. haga promulgar, no sólo para que rijan en la Península, sino para nuestras provincias hermanas de Ultramar, es la causa que obliga hoy á esta BIBLIOTECA, retirando otros trabajos ya preparados para ver la luz, á publicar el presente libro.

Contiene esta obra la ley que en adelante ha de constituir el Derecho penal vigente en nuestras posesiones de Oceanía, y que pone término á la confusion que hasta el presente ha existido allí en esta importante materia, que aunque atenuada por el acierto con que generalmente se han dictado los fallos por los dignísimos funcionarios que han ejercido las atribuciones judiciales en aquellos países, no se podia concebir existiese por más tiempo.

Encargados de dirigir la publicacion del presente trabajo, y no contando con fuerzas ni títulos suficientes para acometer tamaña empresa, no hemos, vacilado sin embargo, un momento en sacrificar nuestro amor propio, que tal vez hubiese deseado el dar á este libro algo de originalidad, al afan de presentar una obra útil y de autoridad bastante que pueda servir de segura guía á todas las personas que necesiten consultarlo. A este fin hemos preferido á toda otra clase de comentario, el reproducir íntegramente la notable exposicion de motivos de la Comision codificadora, en la cual, además de explicar minuciosamente todas las variaciones que en el Código de la Península ha creido conveniente introducir para su aplicacion en Filipinas, se interpretan auténticamente muchas de sus disposiciones. Dicha exposicion, que es obra de personas eminentísimas, hace una historia del antiguo Derecho penal y del estado social del Archipiélago, que da un interés grandísimo á su estudio.

Introducido por primera vez en las Islas Filipinas el derecho de recurrir en casacion al Tribunal Supremo, nada nos ha parecido más oportuno que poner como comentario á muchos artículos la doctrina que este alto Cuerpo

ha sentado en los muchos casos sujetos á su decision, y que además de constituir una fuente de derecho ha de servir de regla segura á los Abogados, cuando sean consultados para la interposicion de recursos contra las sentencias de Filipinas.

Tal es el libro que ofrecemos á nuestros abonados y al público en general; seguramente que en él se encontrarán imperfecciones imputables á nuestras escasas fuerzas, y al apremio de tiempo con que lo hacemos, pero de todos modos creemos hacer una obra útil, que, además de llenar el principal fin que se ha propuesto desde su fundacion la BIBLIOTECA JUDICIAL, presta indudablemente un gran servicio al público en general, y especialmente á nuestros compañeros de allende los mares.

JULIO BRAVO.

Madrid, Enero, 1887.

Real orden disponiendo se lleve á debido efecto el Real decreto, mandando rija en las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, con las modificaciones introducidas por la Comision codificadora.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial dirigida por ese Gobierno general á este Ministerio en 8 de Febrero de 1885 y los informes de las Autoridades superiores que acompañó, exponiendo los inconvenientes que en su sentir ofrecia el planteamiento por ahora del Código penal que se mandó aplicar á esas Islas por Real decreto de 4 de Setiembre de 1884;

Visto el dictámen emitido sobre esta consulta por la Comision codificadora de Ultramar, la cual, reproduciendo y ampliando los razonamientos ya consignados en la exposicion de motivos de su proyecto, hace presente, entre otras cosas: primero, que cuando se publicó en la Península el Código de 1848, fueron en gran número los Letrados y personas competentes que juzgaron imposible la ejecucion y subsistencia de aquella obra monumental por la carencia de establecimientos penales adecuados y en armonía con el cuadro de penas que en él se prescribian, y sin embargo, esto no fué obstáculo para que se planteara y haya seguido rigiendo hasta hoy con gran ventaja para la administracion de justicia: segundo, que para la modificacion de muchas de las disposiciones de dicho Código se han tenido muy presentes las diferentes condiciones de las distintas razas que pueblan aquel Archipiélago, y como resultado de todas las ra-

ziones filosóficas y jurídicas que estas diferencias sugieren, se prescribe en el art. 11 que los Jueces y Tribunales tengan en cuenta la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de intencion respectiva, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida: tercero, que por las disposiciones de este Código modificado no se establecen los derechos individuales, sino que se suponen preexistentes, porque tanto las leyes de Indias como sus suplementarias las recopiladas de la Península, los Reales autos acordados de la Audiencia de Manila y otras disposiciones vigentes garantizan á los habitantes de aquellas Islas la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, con las limitaciones necesarias para conservar fuertes y robustos á tan larga distancia el principio de Autoridad y los intereses nacionales: que los mismos derechos de reunion, asociacion y emision del pensamiento por medio de la imprenta se han practicado y practican en aquel país, con sujecion á disposiciones más ó ménos restrictivas, y que la Comision en este punto, ateniéndose á lo existente, ha procedido con tal cautela y escrupulosidad que al definir las publicaciones clandestinas, no dice como en la ley de la Península, las que no lleven pié de imprenta, sino todas aquellas que no estén debidamente autorizadas, así como se declaran ilícitas, entre otras, todas las reuniones que se celebren con infraccion de las disposiciones de Policía de carácter general ó permanente: cuarto, que al organizar y clasificar este Código la nueva penalidad que han de aplicar los Tribunales de Filipinas, no se excluye y suprime las facultades extraordinarias y excepcionales que competan ó puedan competir al Gobierno general para conservar el orden y sosiego de la tierra, sobre cuya

conveniencia nada tiene que observar la Comision y ménos las demás que correspondan á las Autoridades gubernativas, en cuyo ejercicio se les mantiene por el art. 610;

Considerando que si la carencia de establecimientos penales en la Península no fué obstáculo para que se plantease en ella el Código penal de 1848, esta misma falta en Filipinas no debe ser motivo para que se prive á aquellas Islas de las ventajas de dicho Código, que es considerado como un monumento respetable de la ciencia penal, y cuyos beneficios han sido reclamados por autoridades y personas competentes como necesario para el estado social de aquel país, debiendo ser por el contrario la aplicacion de la nueva penalidad un estímulo constante para el mejoramiento de las cárceles y presidios y para la construccion de nuevos establecimientos adecuados y propios de un buen sistema penitenciario á la altura de los progresos de la época;

Considerando que todas las observaciones que se hagan y puedan hacerse respecto á los organismos existentes en Filipinas, su estado social y las diferentes razas que las pueblan, tienen su solucion bien meditada en el libro 1.º del Código, y principalmente en el art. 11 citado por la Comision, cuya prescripcion es todo lo más que puede admitirse jurídicamente en la materia, si ha de quedar á salvo el principio de la igualdad de todos ante la ley;

Considerando que la doctrina sustentada por la Comision codificadora sobre los derechos inherentes á la personalidad humana es fundamental y de riguroso derecho en la legislacion de toda nacion civilizada y conforme con el espíritu, tendencia y textos de la nuestra ultramarina llevada á todos los países en que ha ondeado la bandera de España; sin cuya base no cabe aspirar á los fines de la sociedad

humana, ni obtener la paz del hogar y la tranquilidad de los espíritus, ni ménos conservar la confianza y respeto que ha inspirado siempre el Gobierno de la Metrópoli en todos los países puestos bajo su amparo y administracion; que la Comision, aunque inspirada en este perfecto sentido jurídico, no ha introducido en el Código alteracion alguna en el ejercicio y desenvolvimiento de estos derechos, ateniéndose á las leyes especiales y disposiciones vigentes que los regulan en el grado conveniente, y limitándose á marcar las penas que corresponden á los actos criminosos ó que contravengan á esas disposiciones hoy existentes;

Considerando que el señalar penas para los actos ilegales de las Autoridades y funcionarios públicos conduce al conjunto armónico encaminado á realizar el ideal de la justicia en todas las esferas, y esto no daña al principio de autoridad; pues si bien en su aplicacion puede ceder y cede en desprestigio de determinadas personalidades, deja á salvo el concepto de rectitud y justicia con que debe siempre aparecer revestido nuestro sistema de gobernacion en todos los países que constituyen la Monarquía española;

Considerando que aplicado ya el Código penal en Filipinas para los funcionarios públicos y siendo la base de la Jurisprudencia criminal hoy vigente en esas Islas, no puede ménos de considerarse el tiempo trascurrido como preparacion bastante para que la aplicacion total de dicho Código, sábiamente modificado, no cause sorpresa, ni constituya una gran novedad, ni produzca la menor perturbacion,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del reino, se ha servido disponer se lleve á efecto el Real decreto de 4 de Setiembre de 1884, publicándose inmediatamente en la *Gaceta de Ma-*

nila el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal que con dicho decreto se remitieron, debiendo regir ambas leyes á los cuatro meses de su publicacion en todo el territorio de las Islas Filipinas, con excepcion de las Marianas y Batanes, en las cuales regirá á los seis meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años años. Madrid 17 de Diciembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Real decreto mandado observar por la anterior Real orden.

En virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, á propuesta del Ministerio de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código penal vigente en la Península y reformado por la Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, se publicará en las Islas Filipinas y regirá en ellas desde la fecha que se designe al intento.

Art. 2.º De igual manera y á la vez que dicho Código se publicará y regirá la ley provisional de Enjuiciamiento criminal que acompaña al mismo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Gijon á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*.

EXPOSICION

DE LA

COMISION CODIFICADORA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

La Comision codificadora de las provincias de Ultramar tiene la honra de poner en manos de V. E. el adjunto proyecto de Código penal para las Islas Filipinas, con el de una ley provisional adjetiva destinada á la aplicacion de sus disposiciones. Ha llegado, pues, la ocasion de manifestar, en cumplimiento de su deber, las bases fundamentales sobre que descansa el proyecto y los razonamientos que motivan las reformas más importantes que contiene.

Hoy, como en 1879, con motivo del proyecto del Código penal destinado á las islas de Cuba y Puerto-Rico, la Comision no puede ni debe prescindir de fijar con claridad y precision la naturaleza y límites de su encargo. No estaba llamada á reformar el Código penal vigente en la Península, bajo el punto de vista de los principios de la ciencia y de los datos y enseñanza que ha suministrado su aplicacion por los Tribunales peninsulares desde el año de 1870.

La tarea quedaba reducida á las reformas necesarias en nuestro Código penal para su planteamiento en las Islas Filipinas como derivada del precepto constitucional, que sólo faculta al Gobierno para aplicar á nuestras provincias ultramarinas, con las modificaciones convenientes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, limitacion que si por una parte oponia una valla al mejoramiento de las bases cardinales de la legislacion, ofrecia por otra las ventajas consiguientes á la asi-

milacion, obra iniciada hace muchos años, y por ningun Gobierno interrumpida.

Limitadas las atribuciones de la Comision, y sin la natural discrepancia que pudiera dibujarse respecto de materias tan trascendentales como la abolicion de la pena de muerte y de las perpétuas, la reduccion de las escalas de la penalidad, los diversos sistemas penitenciarios, los preceptos relacionados con la imprenta, la importante cuestion religiosa enlazada con la materia penal y otras muchas de verdadera trascendencia que ofrecen ancho campo de discusion en el terreno de la Filosofía, del Derecho político y de las creencias, ha sido posible redactar el proyecto con perfecta unidad en todos los acuerdos sobre la base del derecho constituido ó de las leyes vigentes.

Al acometer la reforma surgieron, no obstante, dificultades, por más que muchas de ellas parecian de antemano vencidas con la aplicacion en las Islas Filipinas de la ley de Partida, de la Novísima Recopilacion, de la Real cédula de 1855, del Código penal de 1850 en los delitos cometidos por los empleados públicos y de la doctrina admitida en todo lo que éste se refiere á la definicion de los hechos que constituyen delito y apreciacion de circunstancias. El atraso de nuestros antiguos Códigos, la falta de una buena clasificacion de delitos, el rigor y desproporcion de penas que por lo mismo cayeron en desuso, la diversidad que respecto de los actos punibles se descubre en los Códigos de 1850 y 1870, y la deficiencia que las vigentes leyes no podian evitar respecto de las circunstancias especiales de territorio, de costumbres, razas, organizacion política y de otras que al legislador no deben pasar inadvertidas en su alta y delicada mision, opusieron obstáculos que por fortuna se han desvanecido des-

pues de oír, sobre puntos especiales, la ilustrada opinion de la Audiencia de Manila, de formar concepto de la jurisprudencia que allí observan los Tribunales y exacto juicio de las leyes y reglamentos relacionados con la materia penal.

La multitud de razas que pueblan los vastos territorios de las Islas Filipinas, con sus costumbres diversas y su distinto aspecto social, no se opone á la aplicacion del Código peninsular. Si la igualdad ante la ley reclama, sin diferencia alguna, la misma apreciacion del delito y una igual imposicion de la pena, y si así se estimó con aplauso en el Código de las Antillas, sin que la Comision formulara por regla general otras variantes que las que exigian las relaciones de familia, tratándose de los esclavos y de los libertos, claro está que la Comision no podia admitir diferencias fundadas en las razas de color y libres, sino en cuanto fueran conducentes á una igualdad absoluta para los efectos de la ley.

Imposible de todo punto es, con arreglo á los principios de justicia y con sujecion á las necesarias garantías sociales, fijar de una manera taxativa los preceptos de la penalidad, teniendo en cuenta el diverso grado de civilizacion y cultura de las razas, su educacion moral y religiosa y las condiciones para soportar en toda su fuerza el peso de una responsabilidad criminal perfectamente definida. Prescindiendo del mestizo y del chino, que con frecuencia descubren en edad temprana condiciones superiores á los indios, preciso es reconocer que éstos, en muchos casos, no tienen nocion perfecta de la gravedad de ciertos actos punibles, y que, por consiguiente, carecen del libre impulso de la voluntad en la comision de los delitos, requisito indispensable para la aplicacion de la pena; pero no es ménos cierto que la falta de educacion, la inferioridad de

juicio y otras consideraciones de índole igual, no pueden aceptarse en absoluto como regla segura é invariable, porque los indios próximos á la pubertad ofrecen casi siempre un desarrollo intelectual superior entonces á los blancos, y porque, en último término, se establecería, con una ley de razas, un sistema de gravedad altamente peligroso en nuestras provincias del Archipiélago filipino.

No es posible la agravacion fundada en la diferencia de color, porque se castiga en el criminal el delito y no la condicion de inferioridad que le dió la naturaleza. La justicia y la necesidad de dignificar las razas protestan contra ella, con tanto más motivo, cuanto que desde la conquista, los indios y los mestizos se han mostrado dóciles y sumisos á la madre patria, contribuyendo de una manera poderosa á la organizacion y á la tranquilidad del país con ejercicios de funciones múltiples de carácter gubernativo, administrativo y judicial. Tampoco es posible la atenuacion de la pena, porque además del desarrollo intelectual de los individuos de distinta raza y de la perfecta conciencia que pueden revelar en la comision de actos punibles, de aceptarse como regla penal inconcusa, surgiria un privilegio odioso, una desigualdad insostenible y la impunidad en delitos de necesaria represion.

Peligroso seria admitir la agravacion en un delito cometido por el indígena contra un europeo, y graves dificultades ofreceria determinar casuísticamente la generacion del arrebató ú obcecacion en el agente indio al delinquir por órden ó instigacion del europeo, admitiendo hasta ese punto la superioridad de la raza blanca. La Comision codificadora, de acuerdo con el criterio sustentado en este punto por la Audiencia de Manila, ha rechazado tales circunstancias como base de un criterio fijo ó de pre-

ceptos determinados, firmemente convencida de que sobre ser peligrosas, resultarían depresivos para una clase que, como la indígena, influye directamente en los destinos sociales y políticos del país y que con la igualdad de tendencia manifiesta en las Islas Filipinas, es accesible á todas las carreras y á las categorías superiores. Jueces de raza india administran justicia; Abogados de la misma raza defienden las personas é intereses de aquella sociedad, y Sacerdotes indios ejercen su sagrado ministerio, sin que se rebajen los vínculos sociales y pierdan los españoles el respeto y consideración que merecen.

Los Gobernadorcillos ejercen en sus jurisdicciones respectivas las funciones de Alcalde y de los Jueces de paz, dirimen las cuestiones que se suscitan sobre los límites de las tierras, sobre la propiedad de las palmeras y llevan á debido cumplimiento las reglas de policía. Instruyen los procesos criminales, juzgan litigios civiles hasta la cantidad de 2 *taeles* de oro, que equivalen á unos 880 rs. vn., y de acuerdo con los Curas, inician á los indios en los preceptos de nuestra religión. Los *cabezas de Barangay* recaudan los tributos mediante fianza y son los Procuradores natos de las familias ó cabecerías. Los *Bantays* y los alguaciles mayores custodian las cárceles, persiguen á los malhechores y velan por la seguridad pública. Los oficiales de justicia, en fin, y los testigos, los Tenientes mayores y los Jueces de sementeras, de policía y ganados, son auxiliares de la Administración pública y contribuyen de una manera eficaz á la organización y bienestar que se disfruta en Filipinas.

La Comisión no ha vacilado un momento en redactar el proyecto inspirándose en el principio de la igualdad ante la ley, reconociendo, sin embargo, la conveniencia de que los Tribunales de Filipinas si-

gan con acierto la práctica que sin interrupcion observan, aplicando una penalidad menor á la señalada para los delitos en el Código, teniendo en cuenta, cuando los fueros de la razon y de la justicia lo reclamen, las condiciones de la raza indígena ó de sus individuos en todos aquellos casos en que del cumplimiento estricto del precepto penal resulte una agravacion que dista mucho de la mente del legislador.

Recuérdese que en el Código penal dado á la India por Inglaterra no se establecen diferencias basadas en la inferioridad de las razas; que éstas sólo han existido en las colonias francesas de la época de Luis XIV; que en la Martinica y Guadalupe se ha suprimido esa desigualdad, condenada tambien en otros países, y que, en fin, las antiguas leyes españolas, sábias y justas, han dispensado siempre á los indios una tutela benéfica y protectora para transformar dulcemente los organismos autóctonos en verdaderos elementos de asimilacion. De todos modos cuadraria mal al legislador la postergacion de un precepto vago, pero de garantías seguras, á un casuismo deficiente, incompatible con la justicia y ocasionado á un sistema de diferencias que embarazarian la marcha de los Tribunales limitando su esfera de accion. Hé aquí por qué el art. 11 del proyecto, en un capítulo aparte y como disposicion comun, establece que la circunstancia de ser el reo indígena, mestizo ó chino la tendrán en cuenta los Jueces y Tribunales para atenuar ó agravar las penas, segun el grado de instruccion respectivo, la naturaleza del hecho y las condiciones de la persona ofendida, quedando al prudente arbitrio de aquéllas.

Por lo que á las penas se refiere, cabe manifestar que la Comision codificadora ha sacrificado sus aspiraciones encaminadas á reducirlas y simplificar-

las, porque de otro modo hubiera sido preciso alterar las bases, el método y la redacción del Código penal de 1870, imposibilitando en gran parte la uniformidad de la legislación penal. El art. 25 del proyecto mantiene en toda su integridad la escala general de las penas clasificadas en el cap. 2.º, tít. 3.º del libro 1.º del Código peninsular, excepción hecha de la *sujecion á la vigilancia de la Autoridad* que figura entre las accesorias. Con la aplicación del artículo 25 desaparecerá la escasa proporción y la insignificante diferencia con que en Filipinas se castigan los delitos graves y ménos graves por no exceder de diez años la duración de las penas temporales, dando esto lugar á que los delitos que en la Península se castigan con penas de doce á veinte años se repriman en dichas islas con las de seis á diez, y que los delitos que aquí se castigan con arresto mayor se repriman allí con pena más grave, puesto que en la generalidad de los casos no se impone la prisión simple, sino la prisión con trabajos públicos. Manteniendo el texto con la clasificación que preceptúa, prescínlese al propio tiempo de la existencia de diversas razas para pagar justo tributo á los principios consignados, dejando, como no puede ménos de ser, á los reglamentos que se dicten para el régimen de los establecimientos penitenciarios, la separación de los penados, la clase de trabajos á que se les destine, según las circunstancias especiales del individuo ó de la raza y demás condiciones dignas de tenerse en cuenta para el efecto moral y material de la condena.

Los establecimientos penales que existen en las Islas Filipinas se reducen á las cárceles de las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos, á las de las capitales de provincia y á los presidios de Manila, Cavite, Zamboanga é Islas Marianas.

En las Casas Reales ó Tribunales de los pueblos sufren la detencion los reos de procedimientos criminales, ínterin el Pedáneo ó Juez local instruye las primeras diligencias, y en las mismas se cumplen las penas de prision que en juicios verbales imponen los Gobernadorcillos. En estas cárceles, ó en la Casa de Ayuntamiento de Manila ó en la casa del penado se cumplen las penas de arresto menor. En las de provincia se extinguen las de prision, ya sea simple, ya con trabajos públicos, y en ellas podrán cumplirse las de arresto mayor y prision correccional. Verdad es que, atendiendo á la diferencia que existe entre la duracion de la pena de prision que en Filipinas se aplica, y que no puede llegar á dos años, y á la de prision correccional que se extiende hasta seis, aumentará el número de penados; pero si á los reos que sufren la condena de prision correccional se les destinara á los presidios, se cambiaria la naturaleza de la pena, agravándola con mayores sufrimientos y privaciones que los que en sí debe llevar la prision correccional.

Afortunadamente, de algunos años á esta parte, con el desarrollo de las obras públicas, se han construido en algunas provincias cárceles con las condiciones necesarias para que en ellas puedan cumplirse esta última pena y la de arresto mayor.

Las razones expuestas respecto del cumplimiento de la pena de prision correccional no pueden olvidarse, sin cometer graves injusticias y agravaciones que pugnan con la naturaleza diversa de la repression de los delitos, tratándose de los reos condenados á reclusion, cadena temporal, perpétua, presidio mayor, correccional y prision mayor, ya que no debe destinárseles indistintamente á cualquiera de los presidios, porque es muy distinto recluir á un penado en un establecimiento sito en el pueblo de su

vecindad ó destinarlo á otro muy distante de dentro ó fuera del Archipiélago. El mal que lleva consigo la pérdida de la libertad, por regla general se agrava con el alejamiento de los lugares en que de continuo se vive, y consiguientemente la distancia debe ser proporcionada, en lo posible, á la pena, aumentando ó disminuyendo, segun la naturaleza y efectos de la misma.

La Comision, dados los establecimientos penales existentes en Filipinas, y el atraso en que allí como aquí se encuentra el régimen penitenciario, no ha podido establecer, con las diferencias que exigen las penas y sus efectos, las líneas divisorias para su cumplimiento; pero se ha amoldado á ellas, en cuanto cabe, dando la necesaria latitud á los Tribunales y teniendo en cuenta al propio tiempo que la distancia no puede apreciarse, por regla general como circunstancia represiva, tratándose de los indígenas, y que las dificultades de las comunicaciones en aquellos extensos territorios y los dispendios para la traslacion de los penados son datos que deben apreciarse.

Asimilando, pues, los preceptos del proyecto á los del Código peninsular, y aquilatando debidamente la naturaleza de las penas, sus consecuencias, las circunstancias especiales del país y la organizacion de los establecimientos penales existentes, establece el art. 105 que las penas de cadena perpétua y temporal se cumplan en cualquiera de los establecimientos penales de Cavite, Zamboanga é Islas Marianas; el 109, que la reclusion perpétua y la temporal se cumplan en establecimientos situados dentro del territorio de las Islas Filipinas; el 110, que la relegacion perpétua y temporal se extingan en la Península ó en Filipinas, en los puntos destinados para ello por el Gobierno; el 112, que las penas de

presidio mayor y correccional y *de prision mayor y correccional* se lleven á efecto en establecimientos destinados ó que se destinen á este objeto en las Islas Filipinas; el 114, que los sentenciados á confinamiento sean conducidos á un pueblo ó distrito situado desde 30 á 300 kilómetros del punto en que se haya cometido el delito; el 116, que el arresto mayor se sufra en la cárcel pública de la cabecera de partido, y el 117, que el arresto menor tenga lugar en la Casa Tribunal ú otras del público ó en la del mismo penado.

Se ha creído conveniente además, restablecer para las Islas Filipinas como pena accesoria la *sujeccion á la vigilancia de la Autoridad*, detallando en el artículo 43 del proyecto las obligaciones que produce en el penado, sin más que reproducir textualmente las prescripciones del Código penal de 1850. Si esta pena es, como acertadamente la llamaba el ilustre comentarista Sr. Pacheco, un derecho de tutela concedido á las Autoridades sobre los que se hicieron reos de ciertos delitos; si, como se reconoce, es fácil de cumplir y tiene, á juicio de muchos criminalistas españoles, condiciones que recomiendan su adopcion y conservacion; si sobre los frutos que ha producido en Francia, Prusia, Italia y Bélgica, no ha satisfecho del todo su eliminacion del Código penal vigente en la Península, fuerza es reconocer que será mucho más recomendable para plantearla en provincias que, como las de las Islas Filipinas, necesitan precaver con sólidas garantías los males inmensos que puedan ocasionar ciertos yerros ó la perpetracion de delitos de índole especial.

El art. 103 del proyecto ofrece una variante que no podia omitirse. El cadáver del ejecutado queda expuesto al público por un número determinado de horas, segun costumbre observada en España. La

Comision no ha creido conveniente dejar al arbitrio de los Tribunales esta circunstancia, y ha fijado cuatro horas, teniendo presente que en los países tropicales es mucho más rápida la descomposicion de los cadáveres.

Para la gradacion de las penas pecuniarias se ha tenido presente la diferencia en el valor de la moneda, aceptándose el tanto y medio, excepto en aquellas penas que se refieren á un tanto por 100 del daño causado, porque éstas guardan en todas partes una misma proporcion. La equivalencia admitida en el proyecto, ó sea la del real fuerte por real de vellon, viene de consuno reclamada por lo que establece la Real cédula de 1855, por lo que subsistia en Ultramar respecto de los juicios verbales y de menor cuantía, por las leyes mercantiles, por la aplicacion del Código de 1850 respecto de los funcionarios públicos, y por la regulacion, en fin, observada para la designacion de sueldos y funciones en las Islas Filipinas.

Antes de terminar la exposicion de motivos que justifican las variantes del libro 1.º del proyecto, la Comision se halla en el caso de llamar la ilustrada atencion de V. E. sobre los efectos altamente perturbadores que la perpetracion de cierta clase de delitos puede producir en provincias tan apartadas de la madre patria. Siendo y todo tan vivo como lo es en las Islas Filipinas el sentimiento de la nacionalidad española, todavía interesa por todo extremo robustecerlo y ampararlo contra cualquier conato que tienda á debilitarle, y á fin de mantener en su integridad absoluta el principio de autoridad y de obediencia á las determinaciones del Gobierno Supremo; de suerte que todo lo que constituya un ataque al Poder legítimo debe ser considerado como un peligro, tanto mayor cuanto mayores puedan ser los

elementos de discordia y las dificultades para mantenerle con toda su fuerza y vigor. La distancia, la heterogénea poblacion esparcida en las extensas islas del Archipiélago filipino, la relativamente exígua de peninsulares que en ellas residen y otras muchas circunstancias que fácilmente se alcanzan, recomiendan sólidas garantías para el orden público y para revestir de eficacia y prestigio las providencias de las Autoridades. De aquí que la Comision codificadora haya establecido como circunstancia agravante, en el caso 19 del art. 10 del proyecto, la de cometerse el delito en el Palacio del Gobernador general ó en la presencia de éste ó donde la Autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones, y la de considerar como encubridor la circunstancia de ser el delincuente reo de atentado contra la vida del Gobernador general en el párrafo 2.º del caso 3.º del artículo 15.

Esto, no obstante, la Comision no ha creído justa ni procedente la reagravacion de las penas que se refieren á los delitos políticos despues de haber examinado las razones expuestas en pro y en contra por distinguidos criminalistas. Prescindiendo de las doctrinas tantas veces alegadas sobre el excesivo rigor de la penalidad para esa clase de delitos y de que el legislador, en el Código peninsular de 1870, acudió ya á todo linaje de cautelas, la agravacion sólo produciria una ley de raza que podria fomentar la animadversion y el ódio, incompatible con los progresos de la época, de peligrosos resultados y completamente inútil ó innecesaria para los peninsulares y los indígenas de las Islas Filipinas.

La Comision, pues, se ha limitado, por lo que á esta materia se refiere, á eliminar algunas penas por la imposibilidad de ejecutarse en aquellos territorios los delitos á que se contraen, tales como los que se

cometan en el Palacio de las Córtes y sus alrededores, y los que se relacionan con los miembros del Gabinete constituidos en Consejo.

Adviértese desde luego en el proyecto la supresion del art. 166 del Código de 1870, que pena con relegacion temporal á los Ministros responsables por las infracciones del precepto constitucional cometidas por el Rey. Se ha creido que el texto del mencionado artículo hubiera sido casi siempre letra muerta en nuestras provincias de Ultramar. No se conoce ningun país que ofrezca el ejemplo de que sus colonias ó provincias de Ultramar sean visitadas por Ministro alguno, y si bien no hace muchos años se ha dado en España ese singularísimo caso, y, lo que es aventurado suponer, pudiera repetirse, las Córtes, por medio de una ley, ó el Gobierno, por un decreto, podrán en último término llenar el vacío. Por razones idénticas no se establecen en el proyecto penas para los reos de rebelion que se alzasen públicamente con el propósito de impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes ó Senadores en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

La Comision incurriria en lamentable deficiencia si no hubiera considerado la inmensa gravedad que tienen ó podrian tener en las Islas Filipinas los actos encaminados á la destruccion de la integridad del territorio, motivo por el cual ha establecido la pena de cadena perpétua á muerte para los caudillos principales de una rebelion ó para los que, induciendo y determinando á los rebeldes, la promuevan ó sostengan con ánimo de proclamar la independencia del territorio ó parte de él, sustrayéndolo de la obediencia al Gobierno del Rey; y para los demás casos, la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte. El art. 244 del Código vigente en la Pe-

nínsula fija para esa clase de delitos en general la pena de reclusion temporal á muerte. La enormidad del delito que la Comision ha previsto exige la pena mayor. Los artículos 229 y 230 del proyecto responden á esta necesidad. Con análogo fundamento el art. 231 del mismo castiga con la pena de cadena perpétua á muerte á las Autoridades civiles ó eclesiásticas que con tan punible propósito ejercieren en la rebelion un mando subalterno; variante instada por la trascendencia de un delito que está por cima de los que se enumeran en el Código vigente.

Mucho y con gran empeño se ha discutido en el Parlamento antes de ahora si el Código fundamental de 1876 se hizo ó no extensivo á nuestras provincias ultramarinas desde su publicacion oficial en las columnas de la *Gaceta de Madrid*, y si para sus efectos era requisito indispensable que viera la luz pública en las respectivas *Gacetas de Manila, Habana y San Juan de Puerto Rico*. La Comision codificadora, tanto por el encargo recibido, cuya honrosa confianza estima en mucho, como por la naturaleza especial de su mision, se abstiene de entrar en cierto órden de consideraciones propias de los Cuerpos Colegisladores, pero de todos modos, debidamente apreciando las circunstancias especiales de las Islas Filipinas, ha creido que debia respetar el *statu quo*, reconociendo, sin embargo, que todo lo esencial que constituye el organismo de la sociedad, los poderes públicos de las diversas instituciones del Estado y otras bases fundamentales no necesitan ley especial alguna para considerarse en vigor, y que tan indispensable es este criterio, que seria poco ménos que imposible imperaran muchas y necesarias disposiciones con fuerza legal si se exigiera como condicion precisa una prévia declaracion. De todos modos existen en Filipinas autos acordados que dan ó

confirman garantías sobre la inviolabilidad del domicilio, el sagrado de la correspondencia y otros derechos respetables, motivo por el que se mantiene en el proyecto la sancion penal que el Código peninsular establece con la eliminacion, no obstante, de epígrafes, palabras y preceptos que indirectamente vendrian á reconocer el organismo político de la Península aplicado en toda su integridad á las Islas Filipinas. Estas sencillísimas observaciones explican las causas que han movido á la Comision á conservar los diferentes capítulos del título 2.º del libro 2.º del Código penal vigente en la Península, que se compenetran con lo que tiene de esencial el Código político del Estado, limitándose á cambiar los epígrafes que se refieren á la Constitucion, á los derechos individuales y al libre ejercicio de los cultos por otros en armonía con el estado legal de las Islas Filipinas, suprimiendo al propio tiempo en los artículos correspondientes del proyecto todo lo que se contrae á la suspension de las garantías constitucionales y á las manifestaciones. Otras variantes de poca importancia revelan la supresion de párrafos referentes á derechos políticos, y á la sustitucion de frases ó adiciones de palabras que responden á la estructura especial del proyecto, no necesitan el menor razonamiento, porque su simple lectura ofrece completa justificacion.

El art. 165 del proyecto apunta una reforma de importancia en armonía con los preceptos de la Constitucion del Estado para castigar con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua á los individuos de la familia del Rey, Ministros, Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedeciere al Con-

sejo de Ministros, mientras que éste, con arreglo al Código fundamental, gobierne provisionalmente el Reino. Si el legislador en 1870 estableció una pena para los individuos de la familia Real, Ministros, Autoridades y funcionarios que no obedecieren á la Regencia despues de haber ésta prestado juramento, promulgada la Constitucion de 1876, que establece para cuando vacare la Corona el Gobierno provisional del Reino por el Consejo de Ministros, es evidente que resulta necesaria y lógica la adicion que se propone. El caso 4.º del art. 171 del proyecto, que considera reo de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitucion á los que privan al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento obedece al mismo criterio.

Entre las numerosas variantes que el proyecto ofrece, se dibujan los artículos que forman una Seccion nueva, con el epígrafe: «Delitos en materia de Religion y culto,» que bien merecen algunas observaciones que pongan de relieve el espíritu uniforme que ha presidido en este punto durante las asíduas tareas de la Comision, á pesar de las aspiraciones, ideales y diversas escuelas políticas que laten en su seno. Desde luego, ante las dificultades de una cuestion tan grave, tan compleja y tan delicada, la Comision trató unánimemente de declinar su iniciativa, sometiéndose al criterio del Gobierno, procediendo así con la mayor rectitud; pero objeto una vez más de la honrosa confianza de V. E., ha venido obligada á desenvolver en el proyecto de Código la materia penal que se relaciona con las creencias religiosas.

La tolerancia consignada en la Constitucion del Estado podria ser en Filipinas perturbadora y oca-

sionada á grandes inconvenientes con el alarde de una declaracion escrita, segun opinion autorizada de jurisconsultos concedores de las circunstancias especiales del país. Las manifestaciones externas de otros cultos, como el juramento de los protestantes, el chinico, la Pascua, las inhumaciones y otras fórmulas rituales de carácter religioso de las distintas razas, no son más, á juicio de las mismas, que actos sociales consentidos sin menoscabo del culto externo. Apartándose de este criterio, jurisconsultos no ménos ilustrados y no ménos concedores del estado legal religioso de las Islas Filipinas creen que las manifestaciones externas de otros cultos realizadas sin el menor obstáculo, el decreto de 1881 que prescribe que los Gobernadores tengan en cuenta y respeten los ritos y fórmulas de las razas cuando no se opongan á la ley natural, y la ley de Extranjería de 1870, informan la tolerancia religiosa ó el ejercicio tal vez de la libertad de cultos, en tanto que otras personas autorizadas y de notoriedad en este punto afirman que en Filipinas existe la unidad religiosa para los españoles, la tolerancia para los indios y para los extranjeros la completa libertad de cultos.

Tan distintas y encontradas opiniones dan idea exacta de la lealtad con que ha procedido la Comision y de las dificultades que ha vencido con fórmulas aceptables para todos los individuos que la componen.

La verdad histórica es que á raíz de la revolucion de Setiembre, y promulgado el Código fundamental de 1869, se gestionó mucho cerca de los Poderes públicos para establecer oficialmente en Filipinas la libertad de cultos, y que todos los Gobiernos, hasta los más avanzados, mantuvieron el *statu quo* que ha servido de norma y clave reguladora para la redaccion de los artículos que se refieren á los deli-

tos en materia de religion y culto. La construccion del templo, la intentona del libro y la pública propaganda de otras religiones significarian quizá innovaciones peligrosas en un país cuya dominacion no se realizó por la fuerza de las armas, y que debe en gran parte su proverbial tranquilidad y los lazos de union entre los peninsulares y las razas indígenas á la Religion católica, á las Ordenes religiosas y á las misiones existentes.

Con los artículos de la Seccion correspondiente á los «Delitos en materia de Religion y culto» queda garantizada la conciencia humana; porque si bien, como en la Península sólo son permitidas las manifestaciones públicas del Catolicismo, se proclama el respeto á las prácticas de otros cultos por extranjeros ó españoles en recintos autorizados ó que se autoricen legítimamente, se toleran las ceremonias religiosas en los cementerios y se castigan las amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos para impedir el ejercicio de diversos cultos, estableciendo la supremacía para la religion del Estado.

La Comision juzga ocioso enumerar las modificaciones de importancia secundaria que se observan en los títulos 4.º, 6.º y 7.º, relativas á las falsedades, juegos y rifas y á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, porque todas ellas se fundan en reformas posteriores á la promulgacion del Código peninsular vigente ó en el organismo social de las Islas Filipinas. Merecen, no obstante, particular atencion las variantes que señalan los artículos 440 y 479 del proyecto, por no existir en aquellas provincias españolas ni el matrimonio civil ni Jueces municipales; además del art. 467 adicionado con un párrafo, á fin de que toda persona moral ó jurídica legalmente autorizada y representada pueda querrellarse, tratándose de los delitos de

calumnia é injuria. Muchos eran los inconvenientes que podian producirse no reconociendo personalidad á ciertas personas jurídicas ó entidades morales que, como los Bancos, Ateneos y Sociedades, pueden, como los particulares, ser injuriados ó calumniados. Aunque en rigor, bajo el punto de vista del derecho, la inteligencia que debia darse á la palabra *parte* comprende á toda persona jurídica, y por consiguiente á una entidad cualquiera que constituya persona moral, los Tribunales de justicia podrian adoptar otra interpretacion, deduciéndola tal vez de la definicion de la injuria ó de la creencia de que la entidad moral no sea *parte* por no ser persona física.

El cap. 3.º del tít. 12 del libro 2.º, que con el nuevo epígrafe: «Del abandono de niños y especulacion sobre su trabajo» ofrece en sus dos artículos 489 y 490 dos importantísimas reformas, es la reproduccion fiel de la vigente ley de 26 de Julio de 1878 que se dictó para impedir abusos con los niños de ambos sexos, que forma parte integrante del derecho comun, que la administracion de justicia viene aplicando y que recientemente ha motivado una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Dicha ley ha definido delitos cuyo castigo reclamaba la conciencia pública, y que en este concepto enlace sus disposiciones con las del Código penal.

Trazados á grandes rasgos los fundamentos y las innovaciones que han servido de guía en las tareas encaminadas á la redaccion del libro 2.º del proyecto, la Comision no puede ménos de observar, como de pasada, que si bien el legislador ha de tener en cuenta las costumbres de un país al acometer una reforma, no puede olvidar que las leyes deben propender á la mejora de los hábitos de los pueblos, puesto que, como dice Mr. Lerminier, la influencia

de las leyes y de las costumbres ha de ser recíproca. La costumbre, cuando descansa sobre una base inmoral, no puede dar origen ni ser fuente del derecho escrito, porque ese último término equivaldría á la negacion de toda ley de progreso y la perfectibilidad humana seria una quimera. Hé aquí por qué, á pesar de las costumbres de los indios en los vastos territorios de las provincias españolas del Archipiélago filipino, no se ha creído conveniente establecer modificaciones en el proyecto respecto de los delitos contra la honestidad. Abonan este criterio la conducta observada por la primera Comision, al redactar el Código de Cuba y Puerto Rico en la parte relativa á esos delitos cometidos por los esclavos, y la opinion de la Audiencia de Manila en su informe de 1.º de Febrero de 1882.

Por último, hasta que el Gobierno entienda que debe cambiar el estado legal que en materia de imprenta existe en las Islas Filipinas, la Comision cree conveniente mantener el *statu quo*, conservando en el proyecto preceptos debidamente relacionados con las disposiciones vigentes en las Islas Filipinas. El reglamento de 1837, que figura en la «Coleccion de Autos acordados,» no establece para el periodismo una situacion legal diversa á la de las Antillas antes de aplicarse el Código penal, y sus preceptos relativos á la fundacion de periódicos, á la penalidad y responsabilidad, guardan perfecta analogía con los que consigna la ley de imprenta del ministerio Cánovas.

De todos modos, mientras en las Islas Filipinas exista la situacion legal que hoy se conserva y los Gobiernos se abstengan de toda iniciativa reformista en la materia, la Comision codificadora ha de inclinarse al *statu quo*, tanto más, cuanto que si bien el Código peninsular carece de la eficacia suficiente

para la represion de muchos delitos cometidos por medio de la imprenta, quedan bastantemente amparados con la prévia censura y el reglamento de 1837 los derechos de un pais que no siente la imperiosa necesidad de una legislacion en este punto como la reclamada por las Antillas al plantearse el Código penal. A este órden de ideas obedece la supresion de algunos artículos del Código de la Península, y las modificaciones que indican los artículos 193 y 442 del proyecto. Con el texto del primero tendrán debida fuerza los resortes sociales, y sin que deje de aplicarse lo que se refiere á policía y á otras represiones, se robustece el principio de autoridad, desaparece lo arbitrario, se ampara el ejercicio del derecho. El texto del segundo se limita á castigar á los que proclaman con publicidad y escándalo doctrinas contrarias á la moral pública, prescindiendo del medio de la imprenta por la existencia de la prévia censura.

Las prescripciones del libro 3.º del Código penal, lejos de ofrecer dificultades, han facilitado la realizacion del encargo, porque desde larga fecha vienen aplicándose como doctrina en Filipinas para la represion de las faltas. Holgarian y fueran inútiles por demás consideraciones extensas sobre las variantes que el proyecto contiene. Baste consignar que la redacion de muchos artículos ha mejorado con las locuciones usadas en el país, con la penalidad que las costumbres aconsejan, con la responsabilidad en que necesariamente incurren los que ejercen funciones en sustitucion de personas que en la Península sólo podrian desempeñarse mediante título académico, con tipos equitativos respecto de los daños que en la propiedad se cometan, con la clase de ganado que en aquellas provincias existe, y con otras modificaciones, en fin, quedando á salvo, en

todos los casos, las facultades que por las leyes generales tienen los Gobernadores y Jefes de provincia para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas.

Para la aplicación del Código penal en el territorio de las Islas Filipinas es absolutamente indispensable una ley provisional que se halle en vigor mientras no se publique el Código de procedimientos y la orgánica de Tribunales, porque de nada serviría la promulgación de las leyes penales sin las adjetivas que garanticen su desenvolvimiento y eficacia. La Comisión codificadora, al redactar en 1879 la ley provisional que hoy rige en Cuba y Puerto Rico, dudó de la bondad de su obra, abrigando el temor de que unas cuantas reglas no bastasen á suplir la falta de una ley completa de Enjuiciamiento criminal; pero afortunadamente la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados obtenidos en la práctica, facilitando el camino con la adopción de las mismas bases, salvo modificaciones de naturaleza secundaria aconsejadas por las circunstancias especiales de las provincias españolas del Archipiélago filipino.

Éra de todo punto imposible relacionar una organización nueva con los fundamentos establecidos en la Península, tratándose de los juicios verbales de faltas, porque los Jueces de primera instancia se hallan generalmente lejos de los pueblos en aquellos extensos territorios, por la dificultad de nombrar Fiscales y Secretarios más ó menos idóneos; y porque, en fin, excepción hecha de Manila, no existen en las localidades de las Islas Filipinas ni Alcaldes ni Municipios. Esto no obstante, ensanchando la esfera de acción de los elementos allí existentes, y regularizando sus funciones, ha sido fácil resolver el problema que desde luego surgía al acometer la reforma.

La intervencion que en los juicios verbales de faltas tienen los Gobernadorcillos, la instruccion de las diligencias criminales que les compete y la jurisdiccion que dentro de cierta cuantía les corresponde en litigios civiles, proclaman la conveniencia de que estos funcionarios, sin novedad mayor, entiendan en los asuntos del libro 3.º del Código penal fallando los juicios de faltas é imponiendo consiguientemente en toda su extension la pena de arresto menor. De esta suerte el proyecto se somete al principio de la igualdad, desterrando peligrosas diferencias; conservan los Gobernadorcillos sus atribuciones, ya que su reemplazo presenta una dificultad invencible, y al propio tiempo se abren las puertas de par en par á una organizacion progresiva con el nombramiento de Jueces de paz en cada uno de los Juzgados de primera instancia establecidos en Manila y en todos los pueblos cabeza de partido, dando el proyecto la necesaria latitud para el desempeño de tales cargos.

Los Gobernadorcillos, pues, en los demás pueblos, cuando no fuere posible la eleccion de personas en quienes concurra la cualidad de Letrado ó tuvieren título académico ó profesional, ejercerán las funciones de Jueces de paz sin el menor obstáculo á una jurisdiccion que, de circunscribirse á los chinos, mestizos ó indígenas, reportaria gravísimos males, levantando insuperable vallado al asimilismo, y se estableceria el insostenible sistema de fueros, ofreciendo contraste con los juicios de faltas que en la Península se cometen á Jueces que sin distincion alguna juzgan y condenan al eclesiástico, al militar y al extranjero.

Otra reforma de verdadera trascendencia descubren las reglas de esa ley adjetiva: la casacion en los juicios criminales. La Comision, reproduciendo

textualmente los conceptos que el distinguido juriconsulto D. Manuel Alonso Martínez dejó consignados en su luminoso informe sobre el Código penal y la ley provisional de Cuba y Puerto Rico, se halla en el caso de manifestar que, *bajo el punto de vista meramente científico, no le era lícito dudar de las ventajas de este recurso extraordinario, destinado á mantener la pureza de la ley y á uniformar la jurisprudencia de los Tribunales. Consideraciones políticas de un orden muy elevado le recomiendan. No parece, en efecto, justo ni prudente, dado el sistema de asimilación, privar á nuestros hermanos de Ultramar de esa suprema garantía de la justicia que en la Península disfrutamos, y por otra parte, no puede desconocerse que la sumisión de todos los procesos criminales á la alta jurisdicción del primer Tribunal del Reino es una rueda más que en el mecanismo general concurre, con otras muchas, á engranar mejor con la Metrópoli á nuestras provincias ultramarinas.*

No se detendrá la Comisión motivando variantes que figuran en el proyecto de la ley provisional que se acompaña, porque se explican por sí solas. Debe sin embargo notar que aun cuando el recurso de casación se ha introducido en interés de la ley, á fin de que no sea infringida ni mal interpretada, armonizando este principio con los intereses de los particulares y la justicia, se establece que cuando el Ministerio público ó el acusador privado interpongan recurso de casación en causa por delito á que la ley señala pena correccional, empezará á contarse el tiempo de la condena, una vez denegado el recurso, desde la fecha de la notificación. Este precepto tiende claramente á que la pena no se prolongue en detrimento del procesado, siempre que el recurso no prospere; modificación equitativa que bien puede admitirse, á pesar del espíritu de la casación,

cuando de la criminal se excluyeron para Cuba y Puerto Rico los juicios de faltas, y de la civil se excluyen en la Península los juicios declarativos de menor cuantía.

Tales son, Excmo. Sr., los principios y fundamentos de las reformas más culminantes que se han tenido presentes al redactar los adjuntos proyectos.

La Comision no cree que su obra sea perfecta; pero en cambio se satisface con la pretension de haber prestado un servicio al pais cumpliendo digna y celosamente una importante parte de la mision que le fué confiada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—Excmo. Sr.—El Presidente, José María Fernandez de la Hoz.—Laureano Figuerola.—Salvador de Albacete.—Emilio Bravo.—Augusto Comas.—Diego Suarez.—Fernando Vida.—Vicente Hernandez de la Rua.—Francisco Loriga Taboada.—Ramon Castellote.—Antonio Vazquez Queipo.—El Vocal Secretario, Federico Pons y Montells.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.